Decreto No. 1062 de 2022

Por medio del cual se efectúa la declaración de insubsistencia de un cargo del nivel directivo de libre nombramiento y remoción en una entidad del orden descentralizado del Departamento de Arauca

LA GOBERNADORA DESIGNADA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas en el artículo 305, numeral 1, 2 y 5 de la Constitución Política, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, el artículo 2.2.5.1.2. del Decreto 1083 de 2015, y disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 305, en sus numeral 1, 2 y 5 de la Constitución Política, establece que son atribuciones del Gobernador: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las ordenanzas departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. 5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador".*

Que la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P., es una entidad de orden descentralizado de la Administración Departamental de Arauca, cuya Dirección y Representación Legal está a cargo del Gerente, que es de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Que de conformidad con el Manual de Funciones GTH-FO-021, Versión 01, del 18 de octubre de 2018, la Gerencia de la Empresa de Energía de Arauca E.S.P., tiene el propósito y función principal de *"Asumir la dirección general de la Empresa de Energía de Arauca, ENELAR ESP formular las políticas institucionales de la Entidad y adoptar los planes, programas y proyectos de la Empresa, para garantizar la prestación del servicio y asegurar rentabilidad del negocio. # 6. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y cumplir con aquellas funciones que se relacionan con la organización y funcionamiento de la empresa y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.".*

Que mediante Decreto No. 1197 del 23 de noviembre de 2021, la Gobernadora encargada, ERIKA PARALES PÉREZ, nombró a la profesional LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ en el empleo de Gerente de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., Código 050, que luego de tomar posesión del cargo, ejerce el mismo para el que fue designada.

Que la señora LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ, ejerciendo el cargo de Gerente de ENELAR E.S.P., el día 22 de julio del año en curso, envió a la Secretaria General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca, informe médico fechado el 21 de julio de 2022, suscrito por el médico Claudio Mario Niño López, especialista en Dirección de Empresas, donde escribe que la Paciente Lenis Karina Mujica G. presenta prueba de embarazo positiva.

Que la Corte Constitucional, en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la insubsistencia de funcionarias en estado de embarazo, nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, entre las que podemos mencionar la Sentencia T-373 de 1998 o la Sentencia T-494 de 2000.

Que en la Sentencia T-494 de 2000, la Corte Constitucional señaló:

"Estabilidad laboral reforzada en cargos de libre nombramiento y remoción

5. Ahora bien, para el caso sub iudice, surge una pregunta obvia: ¿el derecho fundamental a una estabilidad reforzada también se predica de trabajadoras que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción?. El interrogante inmediatamente sugiere una premisa previa: la esencia de los empleos de libre nombramiento y remoción suponen una estabilidad precaria que también goza de sustento constitucional en el artículo 125 de la Carta. Por consiguiente, es indudable que esta situación plantea una tensión constitucional entre dos principios de la función pública, de un lado, el derecho a la estabilidad reforzada de la mujer embarazada y, de otro lado, la facultad discrecional del nominador de remover, por razones del servicio, a un empleado público.

Para resolver esa tensión, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que la estabilidad reforzada en el empleo "se aplica tanto a la mujer que tiene un contrato de trabajo, como a la servidora pública, sin importar si se encuentra sometida al régimen de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción". Por ende, la administración no es absolutamente discrecional para retirar del servicio a una mujer embarazada. No obstante, el nominador puede justificar adecuadamente que el retiro es necesario e indispensable para el cumplimiento eficiente y eficaz del servicio público, lo cual deberá expresarse en el acto administrativo que ordene la desvinculación. De ahí pues que el nominador vulnera el derecho a la estabilidad reforzada cuando:

> *"a) el despido se ocasiona durante el período amparado por el "fuero de maternidad", esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. En este sentido el Convenio 103 de la OIT, relativo a la protección de la maternidad dispone la prohibición de despedir de su empleo a una mujer por su estado de embarazo. d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública"*

6. De lo anterior se colige que, la especial protección constitucional de la trabajadora embarazada, cualquiera que sea el tipo de vinculación al Estado, impone una carga argumentativa estricta del acto administrativo que retira del servicio a la mujer en estado de gravidez, como quiera que corresponde a la administración demostrar que la decisión no

se produce por causas arbitrarias y ajenas al embarazo. En otras palabras, el nominador que "hubiere conocido o debido conocer que la empleada se encontraba en estado de embarazo adquiere, de inmediato, la obligación de motivar una eventual decisión so pena de que sea judicialmente ordenado el respectivo reintegro".

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que "si no se motivó el acto administrativo de insubsistencia en el cual se consignen las razones o motivos que le asisten a la administración para retirar del servicio a la administrada; que deben ser reales y ciertos y estar encaminados a la mejora del servicio público, se llega indefectiblemente a la situación de la ficción legal prevista en la norma, es decir, que la insubsistencia tuvo como causa o motivo el embarazo o el estado de lactancia"

Motivación del acto administrativo que desvincula a una mujer embarazada

7. Como se explicó en precedencia, el acto administrativo que retira del servicio a una mujer embarazada debe ser motivado, lo que constituye una excepción a la regla general según la cual la nominación y la declaratoria de insubsistencia en empleos de libre nombramiento y remoción no requiere motivación. Por consiguiente, es el propio acto de la administración el que permite distinguir decisiones arbitrarias y discrecionales en asuntos como el que estudia la Sala, con lo cual es posible reprochar jurídicamente las primeras y aprobar las segundas. Es más, la importancia de la teoría del control de los motivos en el ordenamiento jurídico ha sido explicada por la Corte Constitucional así:

> *"la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P. en la parte que consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" y del artículo 123 en la parte que indica: Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad"*

Así las cosas, se reitera que el acto administrativo que retira del servicio a una trabajadora embarazada debe ser motivado. Sin embargo, esto no significa que la administración puede esbozar argumentos genéricos y difusos como justificación de la decisión, pues aquella debe ser (i) suficiente, (ii) concreta, esto es, debe obedecer a móviles particulares (iii) cierta y iv) concurrente al acto que origina el despido. Solo así el Estado Social de Derecho puede garantizar no sólo el derecho a la estabilidad reforzada de la mujer embarazada sino también los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa (C.P. art. 209)."

Que, a su vez, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha expedido reiterados conceptos en los que se trata sobre las situaciones administrativas de los empleos de libre

nombramiento y remoción, y la aplicación de la protección reforzada y sus excepciones, el cual podemos referir el Concepto No. 156471 del 24 de abril de 2020, Radicado No. 20206000156471, en donde hace aplicación de la Sentencia T-494 de 2000, proferida por la Corte Constitucional, concluyendo la facultad que tiene la Administración en desvincular a la funcionaria en dicha condición, siendo su motivación real, cierta, suficiente, concreta, concurrente, y estar encaminada a la mejora del servicio público.

Que la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P., tiene como objeto, la comercialización y prestación del servicio de energía en la jurisdicción del departamento de Arauca, esto es, en los municipios de Arauca, Arauquita, Saravena, Fortul, Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón, traducido en más de 95 mil suscriptores y usuarios regulados del servicio público domiciliario.

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en este caso a los usuarios de ENELAR E.S.P., bajo los principios constitucionales y administrativos de los servicios públicos de sostenibilidad, continuidad, subsidiariedad, generalidad, adaptabilidad, bajo la vigilancia y regulación del Estado.

Que con la finalidad de garantizar y asegurar el principio de continuidad eficiente de los servicios públicos, en este caso concreto en el suministro de energía a los usuarios de la geografía del departamento de Arauca, se requiere no solamente el mantenimiento de la infraestructura de la prestación del servicio, sino también el suministro de la energía que consumen de manera continua los usuarios del departamento, para lo cual debe garantizarse de manera previa, la adquisición y compra de la energía, que asegure la continuidad en la prestación del servicio.

Que el departamento de Arauca no tiene desarrollados sistemas de energía limpias en los hogares, razón por la cual la energía eléctrica es un servicio público vital para la seguridad, para el mantenimiento, la recuperación y restauración del orden público, para el sostenimiento de la cadena de valor de la producción en todos los sectores de la economía, y fundamental para el funcionamiento del sistema educativo, de salud, el transporte, el comercio, el trabajo, la salubridad pública, y además, para garantizar la calidad de vida de los hogares que recibe en su domicilio el servicio mismo para satisfacer sus necesidades básicas.

Que es deber de la Administración Departamental, garantizar a través de ENELAR E.S.P., la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio por encargo constitucional, así como ejercer la facultad nominadora cuando quiera que se amenace o ponga en peligro la sostenibilidad y seguridad en la prestación del servicio de energía en la jurisdicción.

Que es conocido, según lo manifestado por la Gerente y la Directora Comercial en Juntas Directivas desarrollas los días 28 de marzo y 04 de mayo de 2022, que varias empresas comercializadoras de energía en Colombia, tienen contratado y garantizado el suministro de energía con los generadores de la misma hasta el año 2037 y más.

Gobierno Departamental

Decreto No. 1062 de 2022

Que actualmente, la empresa ENELAR E.S.P., está adquiriendo parte de la energía que se consume a diario, en la bolsa, lo que genera inseguridad en su misma adquisición y en el valor final a cancelar, tanto por la empresa como por parte de los usuarios.

Que la Junta Directiva de ENELAR E.S.P., aprobó y ordenó la adquisición de energía para los próximos años mediante una contratación a largo plazo, con el fin de garantizar, no solo precios menores, sino garantizar y asegurar el suministro de la energía que debe comercializar la empresa a los más de 95 mil usuarios regulados en toda la geografía del departamento de Arauca.

Que la Administración de ENELAR E.S.P., ha adelantado tres procesos de adquisición de energía para garantizar y asegurar el suministro de energía en el departamento, que han sido fallidos por mala planeación y diseño de los procesos, los cuales no han sido procesos eficientes y eficaces.

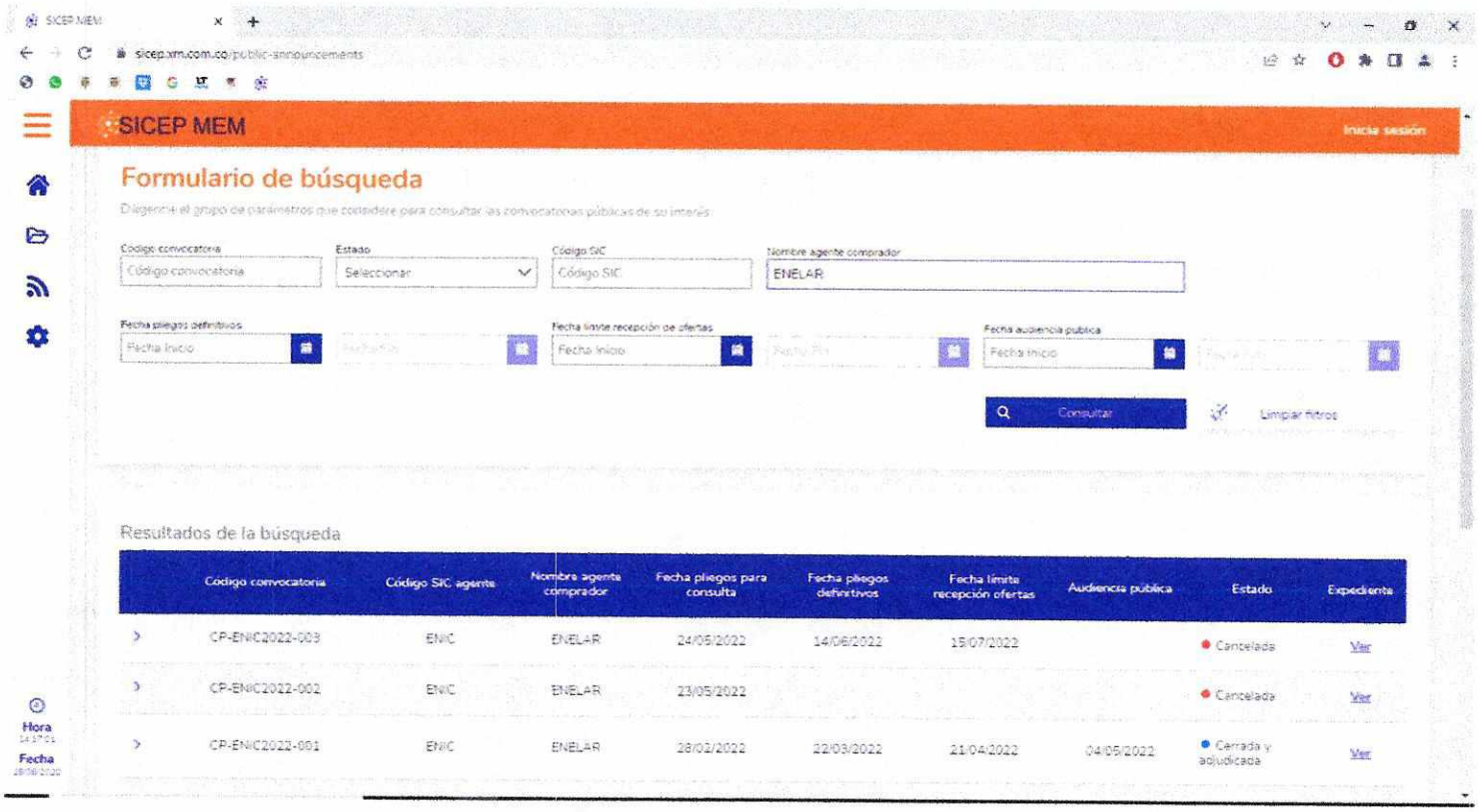

Que el primero de ellos, singularizado con el número CP-ENIC2022-001, muestra un evidente desconocimiento de la Gerencia respecto del mercado del sector generador, distribuidor y comercializador de energía para su adquisición, de tal manera que de la planeación inicial de adquisición de energía por el plazo de diez años, desconociendo directrices impartidas desde la Junta Directiva, de manera unilateral, decidió reducir el plazo a tres años de adquisición de energía, lo que dio lugar a que solo un oferente se presentara, pero que no cumpliera con las necesidades técnicas de la empresa, generando que fuera mejor no formalizar el contrato.

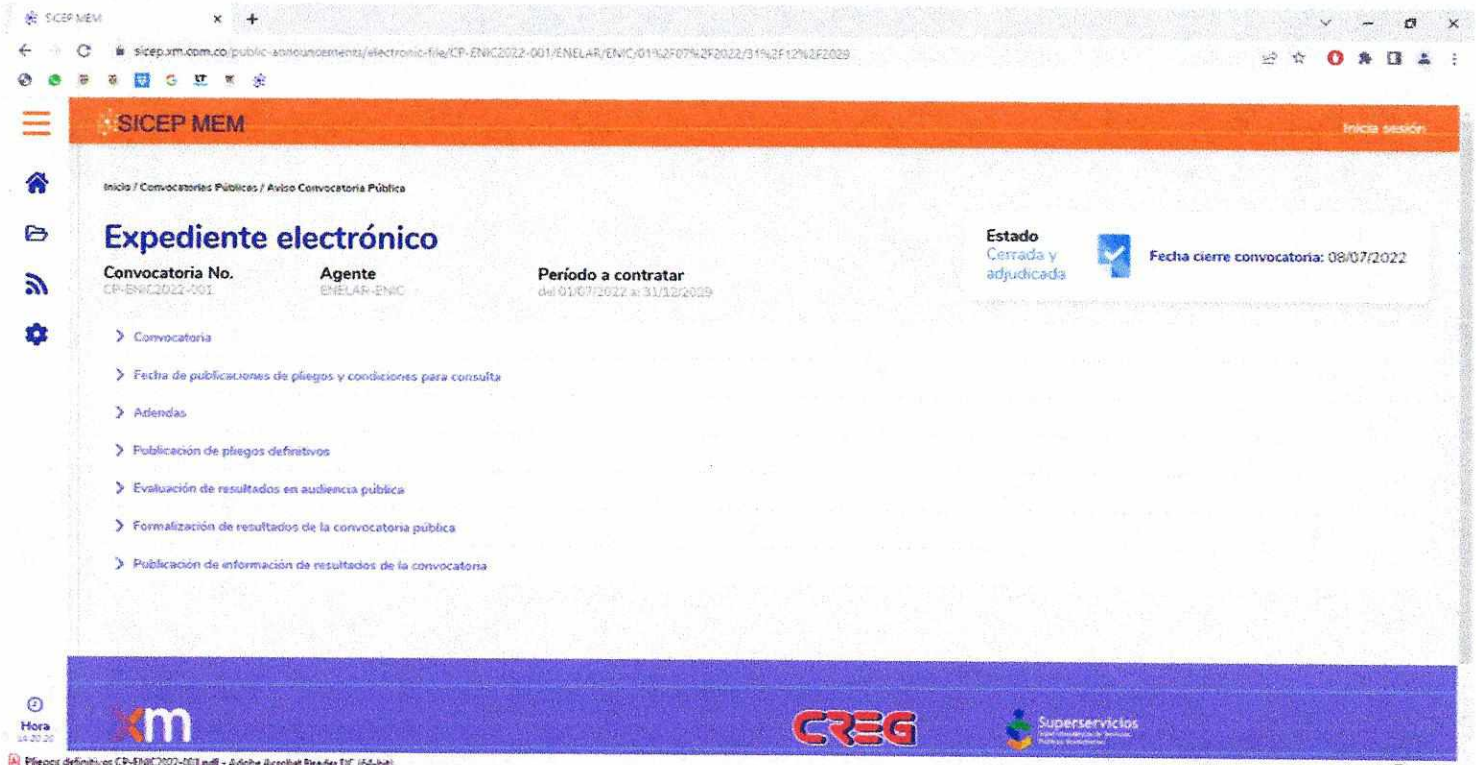
SICEP MEM
Inicio / Convocatorias Públicas / Aviso Convocatoria Pública
Expediente electrónico
Convocatoria No.
CP-ENIC2022-001
Agente
ENELAR-ENIC
Período a contratar
del 01/07/2022 al 31/12/2029
Estado
Cerrada y adjudicada
Fecha cierre convocatoria: 08/07/2022
Convocatoria
Fecha de publicaciones de pliegos y condiciones para consulta
Adendas
Publicación de pliegos definitivos
Evaluación de resultados en audiencia pública
Formalización de resultados de la convocatoria pública
Publicación de información de resultados de la convocatoria
CREG
Superservicios

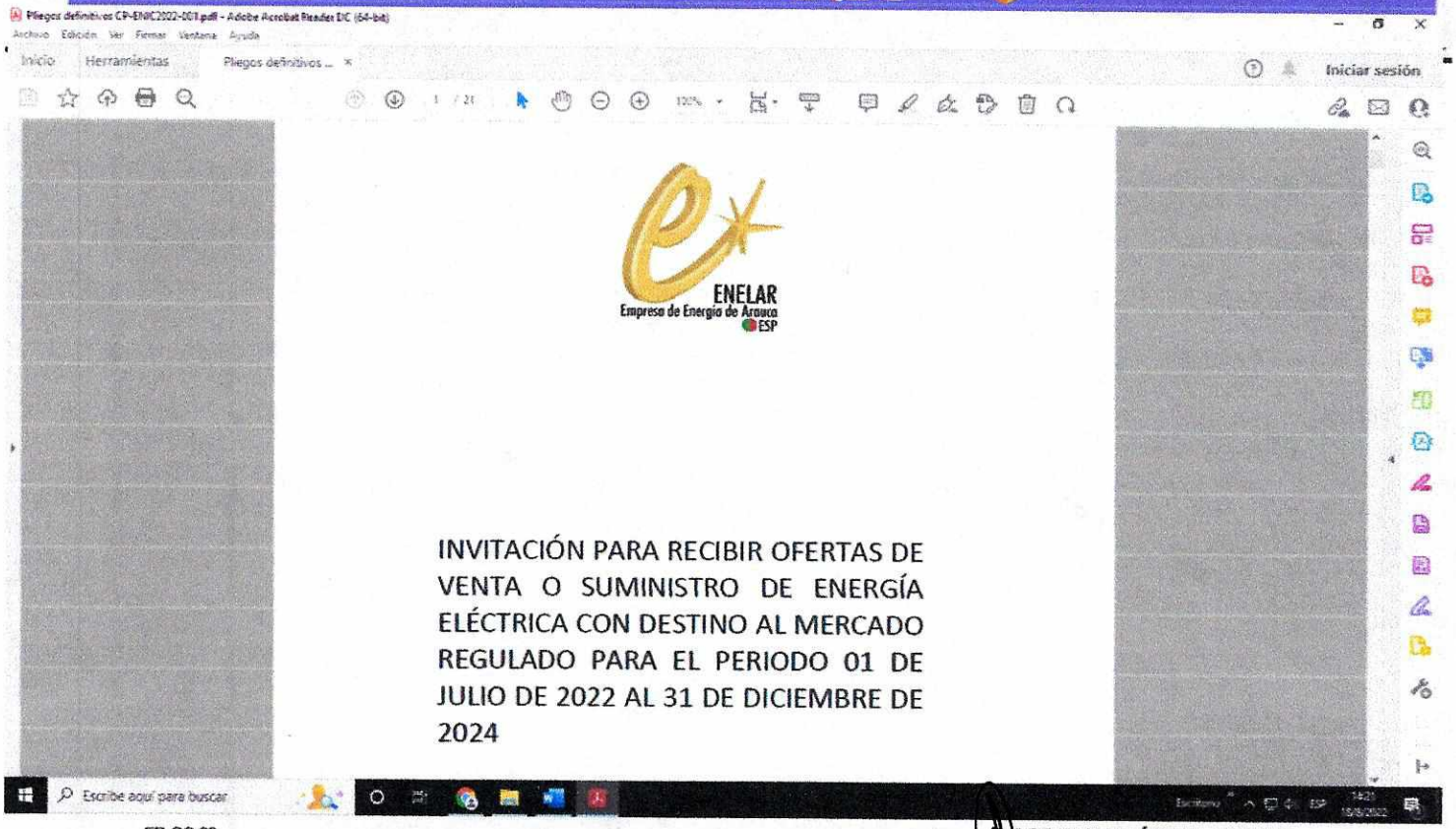
Pliegos definitivos CP-ENIC2022-001.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)
Iniciar sesión
ENELAR
Empresa de Energía de Arauca
ESP
INVITACIÓN PARA RECIBIR OFERTAS DE VENTA O SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL MERCADO REGULADO PARA EL PERIODO 01 DE JULIO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

Que la Gerente de ENELAR E.S.P., justificó en Junta Directiva celebrada el día 28 de marzo de 2022, la modificación del tiempo objeto de compra de energía, pasar de pretender adquirir energía por el tiempo comprendido entre 2022 a 2032, a pasar a adquirir energía por el término comprendido entre 2022 a 2024, en que la energía por dicho término, era la prioridad para la empresa, debido al el incumplimiento en el suministro de energía de la empresa I+D Energy, sumado a que no se contaba con un análisis de compra de energía a largo plazo. Sin embargo, al revisar la contratación histórica de la empresa ENELAR E.S.P., siempre se ha buscado adquirir energía a largo plazo, considerando que, de este modo, los valores del precio del kilovatio de energía, es menor, y nunca se había justificado un plazo corto, con argumento de falta de análisis, siendo esta vez la primera de requerir el mismo.

Que el término fijado de forma unilateral por la Administración de ENELAR E.S.P., no está dentro de los intereses de los programas de suministro de energía que hacen los operadores, lo cual condujo a que el proceso no se materializara en beneficio de la empresa, por falta de interés del mercado y de los oferentes en participar, habiéndose perdido casi tres meses para la Administración, en la adquisición de tan valioso y vital producto energético, considerando que la convocatoria se aperturó en el mes de febrero, y solo hasta el día 04 de mayo se cerró desfavorablemente para los intereses de la empresa.

Que en Junta Directiva celebrada el pasado 04 de mayo de 2022, ante el fracaso de la convocatoria, la Directora Comercial de la empresa ENELAR E.S.P. señaló:

> "...entonces los participantes del Comité en común acuerdo recomiendan salir a comprar energía nuevamente de manera inmediata para el 2022 hasta el 2032 con el fin de salir a comprar lo más pronto posible esa energía, así ya la empresa se encuentra en proceso de montar nuevamente los pliegos y de realizar nuevamente las curvas hasta 2032 para salir en no máximo de la otra semana nuevamente a compra de energía y teniendo en cuenta el estudio que está entregando y que pues tiene históricamente en cuanto a compra de energía es mucho mejor salir a comprar a largo plazo es decir en bolsa, la energía teniendo en cuenta que estamos en el 2022 y la energía que se requiere es 22 y 23... Al comprar a largo plazo pues vamos a lograr que sea mas llamativa la oferta porque como vimos ésta no fue llamativa, solamente se presentó una empresa y con una energía que ni siquiera nos ofertaron ni siquiera ese porcentaje, entonces como estrategia se tiene que salir a comprar a largo plazo, lograr llenar esa exposición que tenemos 22 y 23 y que las ofertas sean para ellos en este caso más llamativas porque va hasta el 2032....
>
> En la cronología que se tiene prevista, si salimos por tarde el lunes tendríamos la convocatoria para cerrarla y que nos suministraran energía de acuerdo a éstas propuestas, esta nueva convocatoria para Agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre son días críticos históricos porque sube, entonces estamos sobre el tiempo para salir a comprar la energía, lograr ese paquete y salir a más largo plazo para que logremos llenar el 22 y 23 que son nuestra meta y logra unos precios del 24 al 32 mas cercanos al MC que es el precio promedio del mercado contratado a nivel nacional, es decir, que ha hoy el M sub C debe estar a 270,2 pesos que es lo que ya está trazado en Colombia en el mercado.

Manifiesta la doctora Anzona que es muy importante que la empresa y el Comité defina salir a comprar de manera inmediata y tenemos ese colchoncito que a hoy el nivel de embalses está alto, la bolsa está muy baja y podemos lograr que en éste nuevo cronograma que nos dura tres meses cumpliendo con la Resolución 130 tengamos ya energía en agosto para el suministro. Esto pues es el panorama de la convocatoria 001 de 2022..."

Que, ante el fallido proceso de compra de energía, la Junta Directiva adelantada el día 04 de mayo de 2022, ordenó a la Gerente de ENELAR E.S.P., realizar proceso de contratación por un lapso de 17 años, con el mismo fin inicialmente autorizado, de lograr menores precios, y garantizar y asegurar el suministro de la energía que debe comercializar la empresa a los más de 95 mil usuarios regulados en toda la geografía del departamento de Arauca.

La Gerencia de ENELAR E.S.P., volvió a planear y a realizar nuevas convocatorias, singularizadas con los números CP-ENIC2022-002 y CP-ENIC2022-003, esta vez para la adquisición de energía para los años del 2022 a 2039, las cuales fueron canceladas, sin comunicarse explicación alguna a la Junta Directiva o a la Gobernadora, conforme lo que puede observarse en la página web del Sistema Centralizado de Información de Convocatorias Públicas de Energía "SICEP MEM".

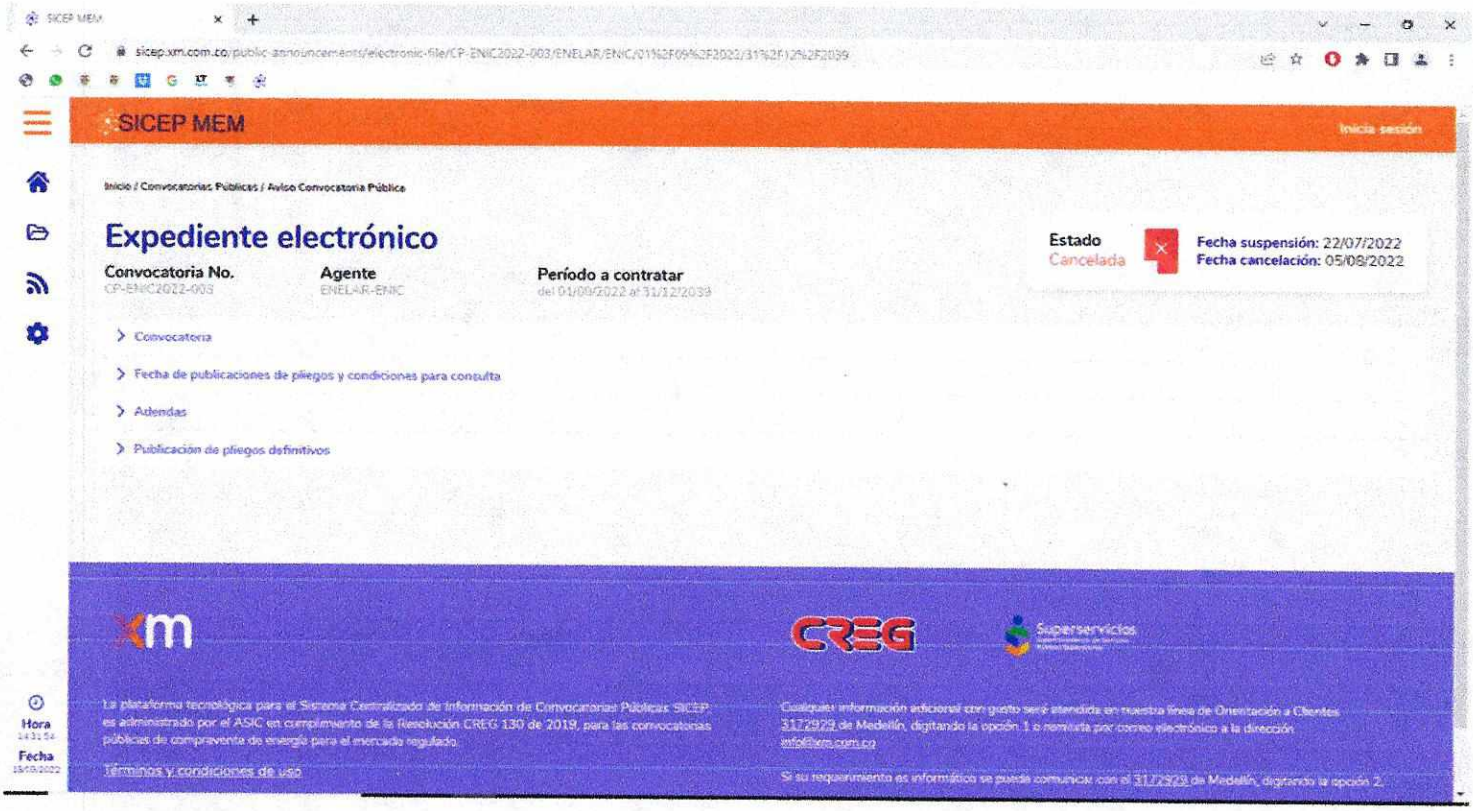

Que lo sucedido con los procesos contractuales de compra de energía, pone en evidencia una reiterada improvisación en la implementación del proceso más esencial de la empresa, insumo para la operación y prestación del servicio, que es la adquisición de la energía que se suministra a la totalidad de los usuarios del Departamento, poniendo en peligro la garantía de continuidad de los kilovatios que consumen los distintos sectores y usuarios regulados araucanos, habiéndose perdido, sumado a los meses de la primera convocatoria, más de seis meses para la adquisición de la energía.

Que, con la compra pretendida desde el inicio, la empresa ENELAR E.S.P. pretendía adquirir la energía faltante por el año 2022, 2023 y 2024, dejada de suministrar por la empresa I+D Energy, y adquirir el faltante para alcanzar el 100% de la energía requerida por los próximos 10 años, tal como puede observarse en lo manifestado por la Gerente y la Directora Comercial en Juntas Directivas adelantadas el 28 de marzo y 04 de mayo de 2022.

Que tal como señala la Directora Comercial y la Gerente ante las Juntas Directivas de fechas referidas antes, los procesos de convocatoria de compra de energía, demoran alrededor de tres meses, cumpliendo los protocolos asignados por la Comisión Reguladora de Energía y Gas, lo que significa que al haberse cancelado la convocatoria número CP-ENIC2022-003 el 05 de agosto de 2022, por razones que aún son desconocidas, ya que no fueron comunicadas ni a la Junta Directiva ni a la Gobernadora, en la actualidad, la empresa ENELAR E.S.P. aún no tiene como satisfacer en un

100% la energía restante del año 2022, por lo que debe seguir acudiendo a compra de energía en bolsa, con la volatilidad que representa.

Que la energía que se adquiere en bolsa, tiene volatilidad del mercado, tal como señala la Gerente de ENELAR E.S.P. en Junta Directiva adelantada el 04 de mayo de 2022, cuando manifestó:

> *"...la energía en bloque es la que contratamos mediante estos procesos de convocatoria y la Energía en Bolsa salimos todos los días a comprar en ese mercado donde el precio nos varia diariamente, pues hoy está a $89,pesos pueda que según las variables que se presenten en el sistema mañana puedan estar a $200 pesos ; en febrero llegamos a pagar $600 un kilovatio, ese mismo que hoy está a $89 estuvo a $600."*

Que la Gobernadora designada del departamento, mediante escrito fechado el 12 de agosto de 2022, con radicado de salida No. 2022010002978-2, le responde petición de Junta Directiva a la Gerente de ENELAR E.S.P., que, previamente a realizar Junta Directiva solicitada, remitiera "*informe ejecutivo en el cual exponga las razones, debidamente soportadas probatoriamente, por las cuales el proceso contractual de compra de energía iniciado por la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca, registra como cancelado en el SICEP MEM.*
Lo anterior para conocer la información necesaria respecto a los pormenores del proceso contractual No. ENIC-2022-003, previamente a citar a Junta Directiva solicitada."

Que a la fecha de hoy, la Gerente de ENELAR E.S.P., no ha remitido informe a la Gobernadora del departamento, ni a la Junta Directiva, razón por la aún se desconoce el motivo que originó la cancelación de compra de energía, afectando con lo anterior el suministro vital de la misma para la empresa y para los más de 95 mil usuarios registrados de la empresa.

Que se hace necesario que la Gobernadora de Arauca, como nominadora, y responsable de asegurar la prestación de los servicios a cargo del departamento, deba intervenir para evitar la interrupción, suspensión y la intermitencia, en la prestación del servicio de energía a los usuarios del departamento de Arauca, así como también debe asegurar la prestación continua y eficiente del mismo, para lo cual se hace necesario remover a la Gerente de ENELAR E.S.P., doctora LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ, con la finalidad mejorar la prestación del servicio y de superar el riesgo expuesto, que se traduce en no asegurar la adquisición eficiente y oportuna de la energía hacia futuro, poniendo en riesgo la continuidad en la prestación del servicio.

Que el no asegurar la suficiente energía para cubrir las necesidades del departamento de Arauca y sus más de 95 mil usuarios, derivaría en el futuro en una prestación del servicio parcial de cobertura a ciertas horas y en ciertos municipios, suspensiones permanentes, lo cual afectaría el sector productivo, los hogares y el orden público, y la seguridad en la jurisdicción, la salud, la educación, y la prestación de todos los demás servicios que funcionan con el servicio de energía, esto es el del acueducto y alcantarillado, la cadena de valor del aseo, el alumbrado público, en general, conllevaría a una situación de emergencia pública y sanitaria en el departamento.

Que hasta ahora, los tres procesos de adquisición de energía fallidos, además de poner en riesgo la seguridad futura en la prestación del servicio público domiciliario de energía en el departamento de

Arauca, pone en peligro el patrimonio público, en tanto somete a la empresa ENELAR E.S.P., a adquirir energía en bolsa, a precios altos, en donde la administración no puede, por economía de escala, controlar los precios para la adquisición de energía, lo que conduce a la afectación del presupuesto de la totalidad de los usuarios, en tanto si se adquiere la energía en bolsa a última hora, por la ineficiencia en los procesos ordinarios de adquisición de energía, ello conllevaría de manera consecuente al incremento de las tarifas que deben pagar los usuarios por cada kilovatio consumido.

Que a la fecha, conforme información que se puede verificar en página web del Sistema Centralizado de Información de Convocatorias Públicas de Energía "SICEP MEM", la empresa ENELAR E.S.P., no ha dado inicio a nuevo proceso de compra de energía que satisfaga como mínimo, las necesidades que señaló en Juntas Directivas adelantadas los días 28 de marzo y 04 de mayo de 2022, de adquirir la energía faltante por el año 2022, 2023 y 2024, dejada de suministrar por la empresa I+D Energy, y adquirir el faltante para alcanzar el 100% de la energía requerida por los próximos 10 años.

Código convocatoria	Código SIC agente	Nombre agente comprador	Fecha pliegos para consulta	Fecha pliegos definitivos	Fecha límite recepción ofertas	Audiencia pública	Estado	Expediente
CP-ENIC2022-003	ENIC	ENELAR	24/05/2022	14/06/2022	15/07/2022		Cancelada	Ver
CP-ENIC2022-002	ENIC	ENELAR	23/05/2022				Cancelada	Ver
CP-ENIC2022-001	ENIC	ENELAR	28/02/2022	22/03/2022	21/04/2022	04/05/2022	Cerrada y adjudicada	Ver
CP-ENIC2021-001	ENIC	ENELAR	26/03/2021	20/04/2021	21/05/2021	03/06/2021	Cerrada y adjudicada	Ver
CP-ENIC2020-001	ENIC	ENELAR	28/09/2020	20/10/2020	19/11/2020	02/12/2020	Cerrada y adjudicada	Ver

Que por esa razón, estar en riesgo la calidad de vida de los usuarios en el departamento, los sectores productivos de la economía, la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo, la prestación de los servicios de educación, y salud, el sector de comerciantes, el presupuesto de los usuarios en tanto se incrementen las tarifas, y la economía del departamento en general, por razones de adecuada y eficiente prestación del servicio, se deja constancia que se declara insubsistente a la doctora LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ, del empleo de Gerente de la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P., Código 050, con la finalidad de mejorar la prestación del servicio, y asegurar la continua prestación eficiente del servicio, como lo ordena el mandato constitucional y legal a todos los usuarios del departamento.

Que como queda acreditado, las razones son suficientes, concretas, ciertas, y concurrentes al presente acto que motiva la insubsistencia, así como también que obedece a móviles específicos, lo

que da lugar a la declaratoria de insubsistencia, como lo exige la jurisprudencia constitucional señalada en precedencia, que lo hace suyo el Departamento Administrativo de la Función Pública, de tal manera que son esas las razones que dan lugar a la expedición del presente acto, dejándose constancia que las razones que la motivan son ajenas a la condición de embarazo de la doctora LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ.

Para efecto de los derechos de seguridad social, se dispondrá conforme las competencias propias de la Gerencia de la empresa ENELAR E.S.P., el pago de la seguridad social en salud a la EPS a la que se encuentra afiliada la doctora LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ, por el periodo que comprenda el estado de embarazo y su licencia de maternidad, y demás derechos que se desprendan.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia, **INSUBSISTENTE** a la doctora **LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ** del empleo de Gerente de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., Código 050.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR, que de conformidad con las competencias propias de la Gerencia de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., le corresponderá disponer lo necesario para efectos de los derechos de seguridad social en salud de la doctora **LENIS KARINA MUJICA GONZÁLEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su comunicación

ARTICULO CUARTO: Ordénese su publicación en la Gaceta Departamental.

Dada en Arauca a los 18 AGO 2022

EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES
Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana
Con funciones de Gobernador del Departamento de Arauca (E)
Resolución No. 2203 del 17 de agosto de 2022

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó: **Digitó:**	Mario Alexander Pérez Mogollón	Abogado contratado del Despacho	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos	Massiel Vivas Mejia	Asesora Jurídico y Legal del Despacho	
Revisó y Aprobó Aspectos técnicos	Ruth Fabiola Murillo Parra	Secretaria General y Desarrollo Institucional	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			